



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 6/2021

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02501-2019-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la Audiencia Pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Álvarez Chauca, procurador público del Instituto Nacional Penitenciario contra la resolución de fojas 159, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 4 de setiembre de 2018, don Yony Germán Mamani Santos interpone demanda de *habeas corpus* a su favor y la dirige contra don Oscar Castillo Calderón director del Establecimiento Penitenciario de Pocollay. Alega la vulneración de su derecho a la libertad personal (f. 5).

El recurrente refiere que mediante sentencia de fecha 12 de mayo de 2006 (f. 22) fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el artículo 297, inciso 6 y 7 del Código Penal; condena que fue confirmada a través de la resolución suprema de fecha 13 de setiembre de 2007 (f. 33). Sin embargo, manifiesta que su reclusión inició efectivamente el 19 de enero de 2005 (Expediente 2005-2608/R.N.2731-2006).

Asimismo, señala que desde que ingresó como interno al establecimiento penitenciario de Tacna se dedicó a realizar trabajos y estudios dentro del penal para así poder redimir su pena y acogerse al beneficio de la libertad anticipada, razón por la que el 6 de julio de 2018 solicitó el beneficio de liberación definitiva con redención de pena por trabajo y estudio, al haber ganado según cómputo educativo 202 días y según certificado de cómputo laboral 335 días (f. 42). Sin embargo, indica que a través de la Resolución Directoral 021-2018-INPE-19-331/D, de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 3), se declaró improcedente su solicitud, debido a que el demandado solamente consideró para el periodo de redención de la pena los años 2017 y 2018, omitiendo la redención de pena por trabajo y estudio que realizó desde el año 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

Precisa que el Código de Ejecución Penal, título preliminar, artículo VIII señala que “la retroactividad y la interpretación de este código se resuelven en lo más favorable al interno”. Por tanto, de conformidad con los principios *tempus regis actum* y el de la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal referente a beneficios penitenciarios, se le debe considerar y computar la redención de la pena desde el 2005, en aplicación del artículo 46 del Decreto Legislativo 1296 (que establece un beneficio del 6 x 1), por lo que ya habría cumplido la pena que se le impuso.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna – Sede Central, mediante Resolución 1, de fecha 4 de setiembre de 2018 (f. 10), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, mediante Resolución 5, de fecha 12 de octubre de 2018 (f. 93), declaró fundada la demanda y ordenó la excarcelación del favorecido. Señala que la motivación del Instituto Nacional Penitenciario resulta insuficiente porque no explica las razones por las cuales no considera en el cómputo el trabajo y educación realizado por el demandante antes del año 2017.

Asimismo, el juzgado concluye que el artículo 4 de la Ley 26320 no restringe el beneficio de redención de pena por trabajo y educación solicitado por el beneficiado y que está permitido por el Decreto Legislativo 1296 en su artículo 46, segundo párrafo, razón por la que el Instituto Nacional Penitenciario no puede a través de argumentos nimios e incorrectamente aplicados restringir la libertad personal del demandante.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 159) confirmó la apelada por similares fundamentos y por considerar que en el Acuerdo Plenario 2-2005/CIJ-116, en el fundamento jurídico quince, estableció que el *tempus regit actum* para leyes materiales de ejecución penal se entenderá, en cuanto factor temporal de aplicación el momento en que se inicia la ejecución material de la sanción, esto es, cuando la sentencia condenatoria adquiera firmeza, salvo criterio universal de favorabilidad en fase de ejecución material y para leyes procesales de ejecución penal, será el vigente al momento de la realización del acto procesal: solicitud del beneficio penitenciario.

En el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (f. 179) se señala que el demandante pudo interponer recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral 21-2018-INPE-19-231, del 16 de agosto de 2018, que declaró improcedente su solicitud de redención de la pena por el trabajo y por el contrario dejó consentir dicha decisión, teniendo, además, expresa posibilidad de acudir al proceso contencioso-administrativo.

Del mismo modo, refiere el procurador público que el segundo párrafo del artículo único de la Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1296,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

modificado por fe de erratas publicado el 6 de enero de 2017, en el diario oficial *El Peruano*, respecto a la aplicación temporal de dicho decreto, señala que “la presente regulación de la redención de la pena será aplicable para los que ingresen a cárcel o sean condenados con sentencia firme a partir del día siguiente de su entrada en vigencia”, esto es, a partir del 31 de diciembre de 2016, por lo que no podía ser aplicado al demandante por cuanto fue sentenciado con fecha anterior a la citada norma.

La Sala Penal de Apelaciones de Tacna declaró improcedente el recurso de agravio constitucional excepcional interpuesto por considerar que al haber sido estimada la demanda de *habeas corpus* y de acuerdo al artículo 18 del Código Procesal Constitucional corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto por la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (f. 197).

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019, declaró fundado el recurso de queja planteado por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario y dispuso que la Sala de origen proceda de acuerdo a Ley (Expediente 00166-2018-Q/TC) (f. 205).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna mediante Resolución 14, de fecha 19 de junio de 2019, concedió al procurador público del Instituto Nacional Penitenciario el recurso de agravio constitucional excepcional (fojas 213).

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad del recurrente por haber redimido con trabajo la pena que le fue impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas. Se alega la violación de su libertad personal.

### **Sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional excepcional por vulneración del orden constitucional**

2. En el presente caso, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario ha interpuesto recurso de agravio constitucional excepcional contra la sentencia de la Sala superior que confirmó la resolución que declaró fundada la demanda y ordenó la inmediata libertad del demandante por la vulneración de su derecho a la libertad personal.
3. Este Tribunal, en el fundamento 15 de la Sentencia 02748-2010-PHC/TC, estableció con carácter de doctrina jurisprudencial el denominado recurso de agravio constitucional excepcional, al señalar que en los casos: “en que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado relacionados con el delito de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, excepcionalmente, la Procuraduría del Estado correspondiente se encuentra habilitada (...) para la interposición de un recurso de agravio constitucional especial, el mismo que deberá ser concedido por las instancias judiciales”.

4. De otro lado, en el fundamento 9 de la Sentencia 02663-2009-PHC/TC, el Tribunal afirmó que “en aplicación del artículo 201 de la Constitución, más allá de los supuestos establecidos en el artículo 202 de la misma, es competente para revisar, vía RAC, las sentencias estimatorias que bajo el pretexto de proteger ciertos derechos fundamentales, convaliden la vulneración real de los mismos o constitucionalicen situaciones en las que se ha producido un abuso de derecho o la aplicación fraudulenta de la Constitución; todo ello, en abierta contravención de los dispositivos, principios y valores materiales de la Constitución”.

### Análisis del caso concreto

5. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos con ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos con ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
6. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Aquello, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Este Tribunal ha precisado en el fundamento 209 de la Sentencia 00010-2002-AI/TC, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
7. Este Tribunal ha señalado que, en estricto, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el derecho de ejecución penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno (Sentencia 02700-2006-PHC/TC). Sin embargo, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación y revocación o restricción de acceso a estos debe obedecer a motivos objetivos y razonables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

8. En el caso de autos, se entiende que el recurrente alega, conforme a los términos expuestos en su demanda, que en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1296, que reconoce de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico de droga agravado, a partir del 31 de diciembre de 2016, se le debió reconocer el trabajo y estudio que realizó no solo desde esa fecha hacia adelante, sino también el periodo comprendido desde su internamiento, esto es, desde el 19 de enero del 2005 (f. 42).
9. El demandante considera que lo resuelto en la Resolución Directoral 021-2018-INPE-19-331-/D, de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por el director del Establecimiento Penal de Tacna (f. 19), con base en el Informe Jurídico 062-2018-INPE-19-331/AL, de la misma fecha (f. 42), mediante la cual se desestimó su pedido de contabilizar las labores que realizó desde el año 2005 para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena –por cuanto se consideró que durante dicho periodo estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y educación para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas–, constituye una decisión arbitraria, pues legalmente se encontraba habilitado para acceder a dicho beneficio.
10. En efecto, antes de dicho Decreto Legislativo 1296, los condenados por los supuestos agravados de tráfico ilícito de drogas no podían acceder a dicho beneficio penitenciario. En este sentido, el punto a discutirse consiste en determinar si debe tomarse en cuenta, para efecto de evaluarse el beneficio penitenciario, el lapso que el demandante trabajó o estudió, antes de la vigencia de la norma que permitía dicho beneficio.
11. Conforme con lo expresado en los fundamentos que anteceden, y de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral 021-2018-INPE-19-331-/D, de fecha 16 de agosto de 2018 (f. 3), se colige que no existe controversia respecto a que el demandante prestó labores efectivas en el centro penitenciario en mención desde el año 2005 hasta el 6 de julio de 2018. Asimismo, no se cuestiona su derecho de acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo y/o educación realizados desde el 31 de diciembre de 2016 hasta el 6 de julio de 2018. **Por lo cual, la controversia gira respecto a determinar si el periodo comprendido desde 19 de enero del año 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016 debió ser contabilizado o no, para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo y/o educación.**
12. Durante el periodo materia de controversia estuvo vigente la Ley 26320, que prohibía de manera expresa el beneficio de redención de la pena por trabajo para los sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme se advierte de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, el cual señalaba:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

Artículo 4.- Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los Artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

Tratándose del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, el sentenciado por el delito previsto en el Artículo 298 del Código Penal redimiría la pena a razón de un día de pena por dos días de labor efectiva o educación. En los demás casos, será a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o educación.

Los beneficios previstos en este artículo no alcanzan a los sentenciados por los delitos contemplados en los Artículos 296 A, 296 B, 296 C y 297 del Código Penal.

13. Cabe agregar que el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal, establece lo siguiente en lo referido a la aplicación temporal de beneficios penitenciarios, entre los que se encuentra el de redención de pena por el trabajo o educación:

Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional se aplican conforme a la ley vigente en el momento de la sentencia condenatoria firme.

En el caso de la redención de la pena por el trabajo y la educación se respetará el cómputo diferenciado de redención que el interno pudiera haber estado cumpliendo con anterioridad.

14. En este sentido, la norma es clara respecto a que los periodos de trabajo en la aplicación temporal deben diferenciarse.
15. Por tanto, la respuesta desestimatoria contenida en la resolución administrativa cuestionada en autos –en relación a las actividades de trabajo y educación que el accionante habría realizado hasta antes de la vigencia del artículo 2 del Decreto Legislativo 1296– no resulta vulneratoria de los derechos invocados, puesto que el artículo 47 del Código de Ejecución Penal (publicado el 2 de agosto de 1991), desde su redacción original y demás modificaciones incorporadas hasta antes de la vigencia del citado decreto legislativo, proscribía la concesión del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y educación a los internos condenados por el delito contenido en el artículo 297 del Código Penal, restricción normativa a la cual abona lo señalado en el tercer párrafo del artículo 4 de la Ley 26320.
16. A partir de lo cual, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por don Yony Germán Mamani Santos, a fin de sustentar la pretensión contenida en su demanda, carecen de sustento, pues no se advierte en el accionar del emplazado –que no consideró como periodo computable para acceder al beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo las labores efectivas que realizó el recurrente desde el momento de su internamiento el 19 de enero de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2016– sea una decisión arbitraria, carente de justificación.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional e **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, sin perjuicio por lo resuelto por la sentencia de mayoría, debo precisar que discrepo de la posición de algunos de mis colegas magistrados que pretenden cambiar la uniforme, prolongada y acertada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en materia de beneficios penitenciarios, tratando de equiparar indebidamente las normas de ejecución penal con las normas penales materiales, donde el principio que rige es el que dicta que ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (principio *tempus delicti commissi*).

Debe aclararse que es relativamente pacífico en la doctrina y la jurisprudencia comparada que, en el ámbito del sistema jurídico penal, los criterios para resolver el problema de la ley aplicable en el tiempo están supeditado a si la disposición se deriva del derecho penal material, del derecho procesal penal o del derecho de ejecución penal, siendo que desde la STC Exp. 01593-2003-PHC/TC, caso Dionicio Llajaruna Sare, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, cuando se trata de normas del derecho penitenciario, rige el principio que establece que la ley procesal aplicable es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (principio *tempus regit actum*), criterio el cual ha venido aplicándose en forma uniforme durante todos estos años.

En dicha sentencia se explicó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal material, la doctrina coincide en que en el derecho procesal penal y penitenciario la regla es distinta. El principio *tempus delicti commissi* sólo es aplicable para el derecho penal material, mas no comprende a un tema como los beneficios penitenciarios, que es una materia propia del derecho de ejecución penal.

En efecto, las disposiciones de derecho penitenciario y, estrictamente, las que establecen los supuestos para la concesión de beneficios penitenciarios deben ser consideradas “nomas procedimentales”, ya que regulan los requisitos para iniciar un procedimiento destinado a crear certeza en el juez penal de que el tiempo del tratamiento penal efectuado y la prisión efectiva ha reeducado y rehabilitado al interno y que está apto para reinsertarse a la sociedad. De ahí que, en tanto normas procedimentales (no materiales) el problema de la ley aplicable en el tiempo debía resolverse a la luz del principio de eficacia inmediata de las leyes.

Es decir, ante el problema de cuál sería el momento que determinará la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental como el que acontece con el caso de los beneficios penitenciarios, el Tribunal Constitucional ha considerado que será el momento de la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio, que es la fecha en la que se presenta la solicitud para acogerse a los beneficiarios.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

En ese sentido, tratándose de cualquier norma que regule condiciones para acogerse a los beneficios penitenciarios, en vista de su naturaleza diferenciada, es incorrecto que ahora se pretenda aplicar la lógica del derecho penal material que nada tiene que ver con normas procedimentales, que es la que corresponde a las disposiciones de derecho de ejecución penal.

Por eso, mi posición es que debe mantenerse la jurisprudencia ya consolidada del Tribunal Constitucional. Por ende, las normas que conceden beneficios penitenciarios se deberán aplicar de manera inmediata a todas aquellas solicitudes presentadas desde que ellas entraron en vigor, con independencia de la ley que sobre la misma materia se encontraba vigente cuando se cometió el delito.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. Viene a conocimiento del Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario contra la sentencia del 14 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* de don Yony Germán Mamani Santos.
2. Dicha sentencia confirmó la excarcelación del demandante, quien se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Pocollay, por haberse vulnerado su derecho a la libertad individual, al mantenerlo recluido pese a que ya había cumplido con los requisitos necesarios para la redención de su condena.
3. En ese sentido, el recurso de agravio constitucional cuestiona la aplicación del Decreto Legislativo 1296, para la concesión del citado beneficio.
4. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia no tiene incidencia sobre el procesamiento de la demandante, sino, solo sobre la ejecución de la condena que le fue impuesta por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado.
5. Por ello, como hemos manifestado en nuestro voto singular de la sentencia recaída en el expediente 01699-2018-HC/TC, no se cumple aquí lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ni se presentan los supuestos jurisprudenciales para la procedencia de un RAC atípico, pues la controversia no versa sobre la imputación y procesamiento por los delitos de narcotráfico, lavado de activos o terrorismo, ni se pretende controlar la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verificar la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo.

Por las razones expuestas, votamos a favor de declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional. En consecuencia, disponer la devolución de lo actuado a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, para que proceda conforme a ley.

S.

**FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02501-2019-PHC/TC  
TACNA  
YONY GERMÁN MAMANI SANTOS

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

Cuando el Tribunal Constitucional conoció del recurso de queja tramitado en el Expediente 00166-2018-Q/TC —vinculado a este caso—, únicamente podía pronunciarse respecto de los requisitos formales previstos para su concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional como aparece de la resolución de 27 de mayo de 2019.

Adicionalmente, se consideró lo expuesto en las Sentencias 02748-2010-PHC/TC, 02363-2009-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, que establecieron los supuestos para la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales vinculados los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos.

En este caso, sin embargo, aunque la recurrente ha sido procesada por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, la sentencia impugnada vía recurso de agravio constitucional no tiene por objeto evitar su procesamiento o su prisión preventiva —pues ya fue condenada—, sino, la concesión de un beneficio penitenciarios, asunto que no fue considerado como habilitante para la interposición del recurso de agravio constitucional atípico.

En consecuencia, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**